

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 13 al 17 de agosto de 2018

## TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2018

**Contradicción de tesis 112/2017**

**#RepresentanteEspecialDeMenorDeEdad**  
**#TerceroInteresado**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que el problema jurídico a dilucidar consistió en determinar si es posible nombrarle un representante especial a un menor de edad en el juicio de amparo, cuando éste comparezca en calidad de tercero interesado, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo.

Al respecto, el Pleno señaló que si bien en dicho artículo de la Ley de Amparo no se establece una condición específica para los menores de edad que comparecen con el carácter de terceros interesados, pero sí de quejosos, es importante realizar una interpretación extensiva del referido precepto legal, ello con la finalidad de que los menores puedan contar con un representante especial y así, tener una mayor protección cuando comparezcan al juicio de amparo en dicha calidad.

Lo anterior, bajo la vertiente procesal del interés superior del menor para buscar la adecuada defensa de sus intereses y, por tanto, flexibilizar su interpretación de tal forma que cumpla con su objetivo, esto es, que en un juicio de amparo estén adecuadamente representados los derechos de los menores de edad, al margen del carácter que ostenten dentro del referido juicio.

**Contradicción de tesis 361/2016**

**#FacultadSancionatoria**  
**#Prescripción**  
**#ResponsabilidadAdministrativa**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de una contradicción de tesis en la que se analizaron las posturas contendientes sostenidas por la Primera y la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo punto a dilucidar consistió en determinar si el hecho de que no se prevea en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, una consecuencia jurídica cuando la autoridad sancionadora no dicte la resolución correspondiente, dentro del plazo legal de 45 días, ni su respectiva ampliación por un periodo igual que se encuentre plenamente justificado, actualiza o no, la figura de la caducidad de las facultades punitivas de la autoridad y si dicha circunstancia resulta inconstitucional por transgredir el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, el Tribunal en Pleno resolvió que el artículo sometido a estudio, no viola los principios de seguridad y certeza jurídica, ya que de una interpretación integral del marco que rige al procedimiento de mérito, la consecuencia ante la omisión de dictar la resolución correspondiente en el plazo señalado, consiste en la prescripción de la facultad sancionatoria de la autoridad, y por ende, la extinción de la responsabilidad administrativa derivada de una infracción. Asimismo, se indicó que en caso de que la autoridad no se ajuste a los plazos que regulan tal actuación, incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, por lo que podría hacerse acreedora a una sanción disciplinaria, sin que sea aplicable al procedimiento analizado, la figura de la caducidad.

## PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 15 DE AGOSTO DE 2018

Amparo en revisión 1049/2017

*#DerechoALaVidaYSalud*  
*#LibertadReligiosa*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el cual se analizó si es constitucional la intervención del Estado en la autonomía familiar, al iniciar un procedimiento administrativo de protección y asumir de manera provisional la tutela de una menor de edad, con la finalidad de autorizar la realización de transfusiones sanguíneas para el tratamiento de leucemia que dicha niña padecía, toda vez que sus padres se opusieron a ello en razón de la religión que practican.

Al respecto, la Sala señaló que si bien es cierto que los padres son quienes están legitimados para autorizar cualquier procedimiento médico sobre sus hijos menores de edad, así como también son libres de instruirles las prácticas que decidan conforme a sus convicciones religiosas, este derecho encuentra su límite cuando está en riesgo la vida y la salud de sus hijos.

De esta manera, la Primera Sala determinó que debía autorizarse el tratamiento indicado por el personal médico, al estimar que sólo a través de esa intervención sería posible proteger la vida de la menor; no obstante, se resaltó que dicho tratamiento debe suministrarse bajo la estricta y minuciosa supervisión de las autoridades respectivas, otorgando siempre un trato digno, incluyente y respetuoso a los padres de la menor.

## SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 15 DE AGOSTO DE 2018

Amparo directo en revisión 7308/2017

*#LeyDePensionesCivilesMichoacán*  
*#DerechoALaSeguridadSocial*  
*#PrincipioDelIgualdad*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un amparo directo en revisión en el que se analizó la regularidad constitucional del último párrafo del artículo 3º de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, el cual excluye para cotizar y obtener los beneficios que dicha ley otorga en materia de seguridad social, a los trabajadores que presten sus servicios al Gobierno Estatal, organismos descentralizados y municipios, mediante contratos sujetos a obra o plazo fijo, a lista de raya, los que desempeñen actividades eventuales o emergentes, y los que perciben sus pagos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

Al respecto, la Segunda Sala indicó que el precepto combatido, contravenía el principio de igualdad al distinguir entre los diferentes tipos de trabajadores, y violaba el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, ya que como se ha reiterado en diversas ocasiones, si bien las entidades federativas gozan de libertad configurativa para dictar sus normas, éstas deben sujetarse en todo momento a los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se establecen las bases mínimas del derecho a la seguridad social, mismas que comprenden la asistencia médica, prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, orientadas al mejoramiento del nivel de vida, sin que deba existir distinción de trato entre las personas que ostenten la calidad de trabajador.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la SCJN, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

Tel. 4113-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>